



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 22 de noviembre de 2023.

ACCIÓN:	TUTELA
RADICACIÓN:	18001333300420230044900
ACCIONANTE:	ANA MARÍA DUQUE MÁRQUEZ brandonalexanderpelaez@gmail.com
ACCIONADOS:	UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO archivo@poligran.edu.co COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notificacionesjudiciales@cns.gov.co
VINCULADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ ofi_juridica@caqueta.gov.co
ASUNTO:	MEDIDA PROVISIONAL Y ADMISIÓN
AUTO AI. No.	01-II-2023

La señora ANA MARÍA DUQUE MÁRQUEZ, promueve acción de tutela contra la Universidad Politécnico Grancolombiano-, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa, el derecho a la igualdad, el derecho a la imparcialidad, al mérito, a la confianza legítima y la dignidad humana, en relación con las actuaciones realizadas con motivo de la construcción, aplicación y calificación de la prueba escrita de competencias funcionales, la atención al proceso de reclamaciones sobre la prueba y las respuestas dadas en proforma al ejercicio del recurso de revisión de la prueba legalmente establecido, dentro del proceso de selección por concurso de méritos para la provisión de empleos públicos de carrera administrativa, en la convocatoria pública territorial No. 08 de 2022 – proceso de selección 2404 a 2434 de 2022, al exponer que con ocasión a la inscripción como aspirante al cargo público identificado con la OPEC No. 188798, el pasado 25 de junio de 2023 presentó las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales, alcanzado un puntaje de 65.78 y para las de competencias funcionales 64.28, siendo el mínimo aprobatorio 65.00 puntos.

Por lo anterior, y al no estar conforme con los resultados, siguiendo los protocolos determinados en el acuerdo de la convocatoria entre el 28 de julio al 3 de agosto de 2023 solicitó a la CNSC y a la Universidad Politécnico Grancolombiano a través de la plataforma SIMO, se le permitiera acceder a los documentos de evaluación y calificación de las pruebas, los cuales le fueron presentados el 21 de agosto de 2023.

Entonces, conforme a lo observado en el proceso de calificación de la prueba realizada por la actora, manifiesta que entre la hoja de evaluación y calificación, todas las preguntas y las respuestas contestadas no tenían la calificación correspondiente a la respuesta marcada, por lo que, le resultó imposible establecer las preguntas y respuestas sobre las cuales se asignó el puntaje que definió la calificación, lo cual implicó no poder determinar los resultados por los que la Universidad la eliminó o aprobó en el proceso de selección, en razón a ello, considera que los accionados no dieron cumplimiento efectivo al derecho de defensa y contradicción legalmente establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, y lo consagrado en el artículo 2.2.6.17 del Decreto Ley 1083 de 2015 y demás normas y anexos de la convocatoria, que confieren el derecho de reclamar sobre los resultados de las pruebas escritas.

Adicional a lo anterior, aduce que observó que al menos entre ocho (7) [sic] preguntas del cuadernillo de la prueba de las que en la hoja de respuestas estaban bien contestadas habían sido anuladas por la Universidad, sin la señalización sobre la respuesta correcta, sin el puntaje correspondiente sobre la respuesta correcta y, sin el puntaje asignado en relación con las que contestó correctamente, por lo que, la Universidad al anular y no calificar estas preguntas le



transgredió el derecho a la objetividad, la imparcialidad, igualdad y al mérito, debido a que al anular las preguntas bien contestadas, se le disminuyó de manera injustificada el puntaje general de la prueba, en tanto que, a otros aspirantes que las contestaron erradamente, la anulación le favoreció permitiéndoles mejorar su puntaje en el proceso, por lo cual se sostiene que se le brindó un tratamiento desigual que favoreció en beneficio de otros.

Además, sostuvo que detectó durante la verificación de la prueba escrita realizada y que así lo expuso en la reclamación presentada, que algunas de las preguntas incluidas en el instrumento de evaluación, no eran pertinentes, es decir, no tenían nada que ver con las funciones del empleo al cual se inscribió, y ni siquiera corresponde a competencias básicas requeridas en la ficha del Manual Específico de Funciones y Competencias (MEFCL) del empleo publicado en la plataforma SIMO, ni determinada de forma expresa en el documento publicado denominado por la CNSC y por la Universidad “ejes temáticos” para la prueba escrita en el proceso de selección, por lo que expresó que fue sorprendida, pues se presentó a las pruebas escritas con la confianza y convencida de las condiciones estipuladas en el acuerdo de la convocatoria y en el anexo técnico de esta, es decir, que la CNSC y la Universidad habían preparado las pruebas para evaluar los aspectos de las competencias y del conocimiento correspondientes a las funciones que se deben desempeñar en el cargo para el cual se inscribió, tal como lo dispone el artículo 16 del Acuerdo de la Convocatoria y el numeral 4 literal a) del anexo técnico.

Por lo expuesto anteriormente, dentro de la oportunidad legal establecida en el proceso de la convocatoria pública del concurso presentó la reclamación, por la cual solicitó: *“1. Se presenten y se publiquen a los participantes que lo requieran, los verdaderos y explícitos resultados de la calificación de las preguntas de la prueba escrita, para que, en el procedimiento de acceso a pruebas escritas y reclamaciones, sea posible hacer el ejercicio de defensa y contradicción contra la calificación asignada. 2. Se excluyan de mi prueba y no se califique, las preguntas impertinentes, sobre las cuales, por no ser de las funciones de mi cargo, no resultaba posible contestarlas de ninguna manera. Asignándome un puntaje efectivo y real en mi calificación frente a cada pregunta, de forma que el Mérito no sea solo un slogan o una pretensión más de proceso de selección, sino el resultado de la evaluación precisa de los factores, conocimientos y competencias verdaderos del aspirante. 3. A las preguntas anuladas, pero bien contestadas por mi parte, se les asignara la calificación correspondiente, con lo cual siendo preguntas correctamente contestadas, podría alcanzar con éxito y sobradamente un mejor puntaje para la aprobación de la prueba escrita de competencias funcionales y mantenerme en el concurso compitiendo válidamente.”*

La accionante sostuvo que se le brindó respuesta en un modelo proforma, por el cual la Universidad expuso un modelo matemático escondido al participante que incluye darle valor a cada respuesta desarrollada, destacando que la calificación se encontraba supeditada a que no haya sido técnica o subjetivamente eliminada, lo que justifica por sí misma, la conculcación de los derechos invocados.

Además, considera que resulta inverosímil que aún siendo correctamente contestadas las preguntas para la Universidad y la CNSC, es relevante la calidad de la prueba, al reconocer que con la anulación de preguntas a todos por igual, disminuyen para el caso de la actora puntos de las que fueron eliminadas pero correctamente contestadas, mientras que a otros les incrementa el puntaje al eliminar preguntas contestadas de manera incorrecta, es decir que para su caso particular le resto puntaje aprobatorio dejándola en una posición que no le favoreció para optar al cargo público ofertado.

Por consiguiente, manifiesta que la respuesta obtenida ignoró la solicitud de recalificación, conculcó de forma abierta y clara los derechos invocados, así como, el derecho al trabajo mediante la vinculación al empleo de carrera a través de concurso o procesos de selección por méritos, abiertos, objetivos y claros en los que se debería asegurar la protección e imparcialidad de los participantes conforme lo indica el artículo 125 constitucional, debido a la falla en la calificación, razón por la cual, fue excluida de la continuidad en el resto del proceso de selección y en consecuencia de la posibilidad de integrar una lista de elegibles.



Así mismo, dentro del escrito presentado por la accionante solicita la siguiente medida provisional:

“Se suspendan los resultados y calificaciones de las pruebas escritas de competencias funcionales del proceso de selección de la convocatoria Territorial 8 – 2022 para el cargo convocado mediante OPEC. _____, como medida transitoria, hasta tanto se resuelva y declare mediante sentencia judicial, el proceso contencioso instaurado por el Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado – SUNET Nacional, ante la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, mediante radicado No. 9847 del 19 de octubre de 2023, como medio de control con pretensión de nulidad general, de las pruebas escritas de competencias funcionales del proceso de selección de la convocatoria territorial 8 de 2022 de la CNSC.”

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 (Acción de Tutela) de la Constitución Nacional, señala lo siguiente:

“ARTICULO 7o. **MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

La Corte Constitucional en Auto 040 de 2001 con Magistrado Ponente Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, en relación con su decreto precisó:

“(…) Mediante las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa.

Las medidas provisionales únicamente pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia. Lo anterior por cuanto únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida. Una vez dictada la sentencia, la protección del derecho fundamental consistirá en el cumplimiento del fallo” (Destacamos)

La Sección Cuarta de Consejo de Estado por su parte en providencia del 19/11/2014 con radicado No.11001-03-15-000-2014-03433-00(AC), Consejera Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA indicó:

“En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuandohabiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”¹ Dice además la Corte que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. (Negrilla fuera del texto)

¹ Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

² Auto 035 de 2007.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Junto con la acción de tutela allega pruebas documentales que se encuentran contenidas en el archivo 3 del índice 3 del SAMAI en la que se observa la reclamación administrativa presentada el 31 de julio y 22 de agosto de 2023 y el Oficio S/N suscrito por el Coordinador General Proyecto Territorial 8 de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano – POLIGRAN.

Conforme la norma y la jurisprudencia precitada una vez analizadas las pruebas allegadas por la tutelante, no se desprenden el carácter “URGENTE Y NECESARIO” que debe emerger para el decreto de una medida provisional, lo anterior atendiendo que por un lado, si bien la actora indica que presentó petición, la discusión se suscita por la inconformidad en relación con la respuesta brindada, pues considera que no es clara y de fondo de acuerdo con su pedimento; por lo que, pese a que la respuesta emitida por la entidad accionada fue aportada, lo cierto es, que no resulta suficientes los documentos allegados para establecer la etapa en la que se encuentra la convocatoria pública para proveer de manera definitiva el cargo identificado con la OPEC No. 188798, si se tiene en cuenta que no se adjuntaron los documentos que integran dicha convocatoria pública de méritos para proveer el empleo público antes referido, desconociendo la actuación administrativa que con la medida cautelar pretende la actora sea suspendida, por consiguiente, no se observa la necesidad y la urgencia para su decreto, ni tampoco se evidencia ninguna otra circunstancia que configure un perjuicio irremediable que haga más gravosa su situación, por lo tanto, no emergen los elementos que la configuren y que hagan viable su decreto.

De esta manera, siguiendo los parámetros expuestos por la Corte Constitucional³, y siendo imposible en este momento verificar la *urgencia* y *necesidad* para su decreto, con las pruebas allegadas y enunciadas en precedencia la medida provisional requerida será denegada, como quiera que en el término establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991⁴, es lo suficientemente expedito para resolver la presente acción de tutela y atender la problemática planteada en el asunto de la referencia y se procederá a admitirla y a vincular a las partes interesadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la Medida Provisional solicitada por la tutelante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **VINCULAR** de manera oficiosa a la presente acción de tutela al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.
3. **ADMITIR** la presente Acción de Tutela, en contra de la **UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** promovida por **ANA MARÍA DUQUE MÁRQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.079.776.
4. **TENER** como pruebas las presentadas con el escrito de tutela, obrante en el archivo 3 del índice 3 del SAMAI, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente.
5. **REQUERIR** a la **UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que dentro del término de dos (2) días allegue **COPIA ÍNTEGRA** y **COMPLETA** de la siguiente información:
 - a. Copia contrato de prestación de servicios No. 321 de 2022 celebrado para que la Universidad Politécnico Grancolombiano adelantará el proceso de convocatoria pública Territorial No. 08 de 2022.

³ Sentencia T-049/2011 y sentencia T-368/2015

⁴ “Artículo 29.-Contenido del fallo. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, ...”



- b. Antecedente administrativo del concurso de mérito denominado Convocatoria Pública Territorial No. 08 de 2022 – proceso de selección – Acuerdos Nos. 2404 a 2434 de 2022, para proveer el cargo público identificado con la OPEC No. 188798.
 - c. Soportes documentales de la señora ANA MARÍA DUQUE MÁRQUEZ, correspondientes a la acreditación de los requisitos exigidos para el empleo determinado en la OPEC No. 188798.
 - d. Indicar si la señora ANA MARÍA DUQUE MÁRQUEZ, presentó alguna reclamación relacionada con la calificación efectuada a la prueba escrita por esta efectuada, que trámite se le dio, así como, informar si procede la revisión de la calificación y la posibilidad de efectuar recalificación atendiendo las observaciones presentadas por la actora y si esta solicitud fue resuelta de manera clara, precisa, de fondo y debidamente notificada de conformidad con el cronograma de la convocatoria.
 - e. Soportes documentales en los que repose la verificación, valoración y puntaje asignado a la hoja de respuestas realizada por la señora ANA MARÍA DUQUE MÁRQUEZ, en la prueba escrita que presentó con ocasión al cargo identificado en la OPEC No. 188798.
 - f. Adjuntar documento en el que se sirva explicar cómo realizó la calificación de la prueba escrita presentada por la señora ANA MARÍA DUQUE MÁRQUEZ, así como la justificación legal y reglamentaria de los criterios para la valoración de la prueba escrita y para determinar el puntaje arrojado, así como la anulación de ocho preguntas según el relato de los hechos.
 - g. Informar la etapa en la que se encuentra la Convocatoria Pública Territorial No. 08 de 2022 – proceso de selección – Acuerdos Nos. 2404 a 2434 de 2022 y si ya se conformó la lista de elegibles, en caso afirmativo, aportar el Acto Administrativo correspondiente.
6. REQUERIR al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, para que dentro del término de dos (2) días allegue COPIA ÍNTEGRA y COMPLETA de la siguiente información:
- a. Indicar cuales fueron los cargos ofertados y cuales se encuentran en vacancia temporal o definitiva para proveer a través del concurso de mérito convocado mediante Convocatoria Pública Territorial No. 08 de 2022 – proceso de selección – Acuerdos No. 2404 a 2434 de 2022.
 - b. Indicar si el cargo público identificado con la OPEC No. 188798 ofertado mediante Convocatoria Pública Territorial No. 08 de 2022 – Acuerdos Nos. 2404 a 2434 de 2022, se encuentra actualmente ocupado, identificación del empleo que se encuentra en el cargo y allegar el acto administrativo que lo mantiene aún en el empleo público.
 - c. Aportar los antecedentes administrativos presentados por el ente territorial ante la Comisión Nacional del Servicio Civil para la formulación y estructuración de la Convocatoria Pública Territorial No. 08 de 2022 – Acuerdos Nos. 2404 a 2434 de 2022.
7. REQUERIR a las entidades tuteladas, para que en el término de dos (02) días, se sirvan presentar un informe conforme el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que se pronuncie acerca de los hechos y las pretensiones de la presente acción de tutela, relacionado con la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa, el derecho a la igualdad, derecho a la imparcialidad, al mérito, a la confianza legítima y la dignidad humana, en relación con las actuaciones realizadas con



motivo de la construcción, aplicación y calificación de la prueba escrita de competencias funcionales, la atención al proceso de reclamaciones sobre la prueba y las respuestas dadas en proforma al ejercicio del recurso de revisión de la prueba legalmente establecido, dentro del proceso de selección por concurso de méritos para la provisión de empleos públicos de carrera administrativa, en la convocatoria pública territorial No. 08 de 2022 – proceso de selección – Acuerdos No. 2404 a 2434 de 2022, al exponer que con ocasión a la inscripción como aspirante al cargo público identificado con la OPEC No. 188798, el pasado 25 de junio de 2023 presentó las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales, alcanzado un puntaje de 65.78 y para las de competencias funcionales 64.28, siendo el mínimo aprobatorio 65.00 puntos, ante una evidente falla en el procedimiento implementado para la calificación de la prueba escrita, al ser anulada respuestas correctas que le disminuyo el puntaje y no le permitió avanzar en la convocatoria, toda vez que con estas superaba el puntaje mínimo exigido.

Los informes y los elementos de prueba que se pretendan hacer valer dentro de la presente acción deberán remitirse en PDF al correo electrónico institucional del juzgado: j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. ORDENAR al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO una vez sea comunicada la presente decisión, publicar por los medios masivos que disponga (página web-medio radial) de la existencia de la presente acción de tutela y notificar a las personas inscritas Convocatoria Pública Territorial No. 08 de 2022 – proceso de selección – Acuerdos No. 2404 a 2434 de 2022, con el fin de que si a bien lo tienen se hagan parte en la presente acción constitucional. Para lo cual deberá allegar prueba idónea que acredite su cumplimiento.
9. NOTIFÍQUESE la presente decisión en forma personal, o por el medio más expedito a la parte tutelante, a la parte tutelada y al Procurador Delegado ante este Juzgado, con copia de sus anexos.

Notifíquese y cúmplase,

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samaiazure.consejodeestado.gov.co>»